REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 026 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **15/10/2021** E: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 001 **2015 00426 00**	Ejecutivo Singular	FRIO Y CALOR S.A.	MILENA GOMEZ ARDILA	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	14/10/2021		
68001 40 03 026 **2017 00617 00**	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -	ROLANDO LOPEZ ROJAS	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	14/10/2021		
68001 40 03 026 **2019 00351 00**	Restitución Especial de Inmueble Arrendado	WILSON DIAZ TELLO -REPRESENTANTE LEGAL ARRENDAMIENTOS DIAZ-	JULIAN GILBERTO PRIETO AGUILAR	Auto aprueba liquidación	14/10/2021	1	
68001 40 03 026 **2019 00433 00**	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION DE SANTANDER -CAJASAN-	EDWIN FABIAN DIAZ TORO	Auto termina proceso por desistimiento tacito	14/10/2021		
68001 40 03 026 **2019 00448 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD -COOMUNIDAD-	RODRIGO GELVEZ ARIAS	Auto que Aprueba Costas	14/10/2021	1	
68001 40 03 026 **2019 00480 00**	Ejecutivo Singular	CLINICA DE LLANTAS & RINES LTDA.	JOSE MARTINEZ AGUILAR	Auto aprueba liquidación	14/10/2021	1	
68001 40 03 026 **2019 00480 00**	Ejecutivo Singular	CLINICA DE LLANTAS & RINES LTDA.	JOSE MARTINEZ AGUILAR	Auto de Tramite NIEGA SECUESTRO	14/10/2021	2	
68001 40 03 026 **2019 00543 00**	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ALBA NUBIA DURAN MARTINEZ	Auto que Aprueba Costas	14/10/2021	1	
68001 40 03 026 **2019 00785 00**	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARTHA MARIA CORREA DURAN	Auto que Aprueba Costas	14/10/2021	1	
68001 40 03 026 **2019 00871 00**	Ejecutivo Singular	YOHANA YANETH BADILLO PULIDO	ARGENIS MARIN ABAUNZA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	14/10/2021		
68001 40 03 026 **2020 00052 00**	Verbal	FRANCKLIN PAUL CHAGUALA TOVAR	COMPAÑIA ASEGURADORA ALLIANZA SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia del Art 443 del CGP para el 2 de febrero de 2022. decreta pruebas.	14/10/2021	1	

ESTADO No. **043** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **15/10/2021** E: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 **2020 00339 00**	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES INMOBILIARIAS RR S.A.S.	OMAR RODRIGUEZ PINTO	Auto que Aprueba Costas	14/10/2021	1	
68001 40 03 026 **2020 00554 00**	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	INES BAUTISTA DE SIERRA	Auto que Aprueba Costas	14/10/2021	1	
68001 40 03 026 **2020 00554 00**	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	INES BAUTISTA DE SIERRA	Auto Ordena Oficiar BANCO DE BOGOTA	14/10/2021	2	
68001 40 03 026 **2021 00074 00**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR	PEDRO CARRILLO SANDOVAL	Auto resuelve adición providencia El Mandamieto de Pago	14/10/2021	1	
68001 40 03 026 **2021 00203 00**	Ejecutivo Mixto	GLORIA MACARENO GONZALEZ	JESUS REINALDO URBINA CONTRERAS	Auto Pone en Conocimiento	14/10/2021	2	
68001 40 03 026 **2021 00206 00**	Ejecutivo Singular	KARINA DEL CARMEN PINZON	UBALDO ALVAREZ CHACON	Auto termina proceso por Pago	14/10/2021		
68001 40 03 026 **2021 00261 00**	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	SOLANGEL HERNANDEZ	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite Apertura Liquidación	14/10/2021	1	
68001 40 03 026 **2021 00319 00**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MIREYA CHACON PIMIENTO	Auto que Aprueba Costas	14/10/2021	1	
68001 40 03 026 **2021 00389 00**	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JESUS DAVID CAMPOS LEÓN	Auto que Ordena Correr Traslado excepciones	14/10/2021		
68001 40 03 026 **2021 00569 00**	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA PEDRAZA BLANCO	JOSE URIEL PUENTES RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago	14/10/2021		
68001 40 03 026 **2021 00628 00**	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - VISION FUTURO O.C.	JAVIER VILLAMIZAR ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar	14/10/2021		
68001 40 03 026 **2021 00689 00**	Verbal Sumario	BANCOLOMBIA S.A	MARIA GABRIELA RODRIGUEZ VASQUEZ	Auto Rechaza Demanda rechaza no subsano en debida forma	14/10/2021		
68001 40 03 026 **2021 00696 00**	Realización de Garantia Real	FINANZAUTO S.A.	YURY YASMIN PEREZ VERGEL	Auto Rechaza Demanda rechaza no subsano	14/10/2021		

ESTADO No. **043** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **15/10/2021** E: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 **2021 00707 00**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	JASMIN TORO BURBANO	Auto Rechaza Demanda rechaza no subsano	14/10/2021		
68001 40 03 026 **2021 00713 00**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	LUIS CARLOS LEAL LEMUS	Auto Rechaza Demanda no Subsano	14/10/2021		
68001 40 03 026 **2021 00723 00**	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR MANTILLA CORREDOR	JOSE DAVID PORTILLA MANTILLA	Auto inadmite demanda	14/10/2021	1	
68001 40 03 026 **2021 00725 00**	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	FABIAN RODOLFO GUZMAN	Auto inadmite demanda	14/10/2021	1	
68001 40 03 026 **2021 00727 00**	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	JESUS ALFREDO GONZALEZ PINZON	Auto inadmite demanda	14/10/2021	1	
68001 40 03 026 **2021 00731 00**	Ejecutivo Singular	VERSARA SOLUCIONES S.A.S.	NORALBA ROJAS REYES -REPRESENTANDO ARTURO GRIMALDO SERRANO-	Auto inadmite demanda	14/10/2021	1	
68001 40 03 026 **2021 00733 00**	Realización de Garantia Real	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GERSON FABIAN PEREZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda	14/10/2021	1	
68001 40 03 026 **2021 00736 00**	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	MARÍA MAGDALENA CASTRO PÉREZ	Auto inadmite demanda	14/10/2021	1	
68001 40 03 026 **2021 00761 00**	Tutelas	LEIDY VARELA ECHEVERRIA	FINANCIERA COMULTRASAN	Auto Admite y Avoca Tutela auto de 13-10-2021 admite tutela - se notifica por correo electronico	14/10/2021		
68001 40 03 026 **2021 00762 00**	Tutelas	RUBEN DARIO GELVES	CAJASAN	Auto Admite y Avoca Tutela auto del 13 de octubre	14/10/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

SECRETARIO

ESTADO No. **043** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **15/10/2021** E: 1 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2015-00426-00
DEMANDANTE: FRÍO Y CALOR S.A.
DEMANDADO: YOHAN DAVID ARANA DÍAZ y MILENA GÓMEZ ARDILA

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 – 2 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **FRÍO Y CALOR S.A.** contra **YOHAN DAVID ARANA DÍAZ** y **MILENA GÓMEZ ARDILA.**

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de **FRÍO Y CALOR S.A.** se solicitó orden de pago en contra de **YOHAN DAVID ARANA DÍAZ** y **MILENA GÓMEZ ARDILA**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el pagaré No. 3528, por valor de $556.800 junto con los intereses moratorios a partir del 25 de marzo de 2013.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 7 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón, libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (folio 19 y 20 C-1). Decisión notificada a MILENA GÓMEZ ARDILA personalmente el 24 de enero de 2018 (folio 69 C-1) y a YOHAN DAVID ARANA DÍAZ a través de curador Ad-litem, el 23 de mayo de 2021 (PDF 13 C. 1). Quien propuso la excepción que denominó: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, al haberse superado el término que señala el Art. 798 del C. Co., Art. 2535 del C. C. y no cumplirse con la interrupción del mismo por aplicación del Art. 94 del C. G. P.

Corrido en traslado, la parte demandante solicita no condenar en costas y perjuicios al encontrarse demostrado en el proceso que no fue posible notificar al demandado razón por la cual se solicitó el retiro de la demanda el 18 de diciembre de 2017, por encontrarse prescrito el título, negado por auto de 19 de enero de 2018.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...*".

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos

(acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en un pagaré suscrito por la parte ejecutada; ha de examinarse si tal documento reúne los requisitos generales del artículo 621 y 709 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

b) Fundamento Fáctico

Para definir de la controversia, se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en establecer si ¿Opera el fenómeno de la prescripción cambiaria respecto del pagaré No. 3528 base de la obligación reclamada por FRÍO Y CALOR S.A. a cargo de YOHAN DAVID ARANA DÍAZ Y MILENA GÓMEZ ARDILA? Problema jurídico para el que se anticipa una respuesta positiva fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 3528, por valor de $556.800, más intereses moratorios desde el 25 de marzo de 2013. Con fecha de suscripción y vencimiento el 24 de marzo de 2013 por el que los señores YOHAN DAVID ARANA DÍAZ y MILENA GÓMEZ ARDILA se obligan a cancelar a favor de FRÍO Y CALOR S.A. el valor de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Estudiado así el título presentado, se advierte que reúne los requisitos contemplados en los Arts. 621 y 709 del C. de Co. Esto es, expresa el derecho en él incorporado (crédito). Contiene la promesa incondicional de pagar la suma allí determinada para el caso de $556.800, a favor y a la orden de FRÍO Y CALOR S.A. Con vencimiento cierto claramente establecido. E igualmente, se encuentra suscrito por los deudores YOHAN DAVID ARANA DÍAZ y MILENA GÓMEZ ARDILA, bajo las condiciones antes indicadas.

Dicho documento cumple así con las exigencias tanto generales como especiales de los títulos valores y le son aplicables, en consecuencia, los efectos legales correspondientes. Es decir, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Título que a su vez constituye plena prueba en contra del demandado y está dotado de mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del C. G. del P. Por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre la excepción propuesta en contra de la obligación así demandada. Considerando que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera

que el denuncio del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Por lo anterior se procederá a estudiar de la excepción de mérito planteada.

- **De la Excepción de Mérito**

El Curador Ad litem quien representa los intereses del ejecutado YOHAN DAVID ARANA DÍAZ y MILENA GÓMEZ ARDILA, propone la excepción de mérito que denomina: "**prescripción de la acción cambiaria**", fundada en que la fecha de vencimiento del pagaré base de la ejecución es el 24 de marzo de 2013. Y, por tanto, los 3 años de la prescripción de que habla el Art. 789 del C. Co., se encuentran cumplidos, desde el 10 de agosto de 2005. Y si bien la demanda se presentó oportunamente, no interrumpió la prescripción al no haberse notificado dentro del año señalado en el artículo 94 del C.G.P., ya que el mandamiento de pago se notificó al demandante en el mes de septiembre de 2015, y el terminó se superó ampliamente para el 26 de mayo de 2021, fecha en la que se le realizó la notificación, confirmándose la prescripción.

Corrido el traslado la parte ejecutante, Acepta que sobre el título valor base de la ejecución ya se configuró la prescripción de la acción cambiaria y que en razón a ello había solicitado el retiro de la demanda y solicita no se condene en costas.

Lo primero a resalta es que acorde con los planteamientos de la parte ejecutada y para decidir de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se tiene que su regulación, por la naturaleza del título, se reglamenta por el Art. 789 del C. Co., en armonía con los Arts. 1625, 2512, 2513 y 2535 del C. C., la primera de las cuales que señala: "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

En ese sentido, debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Por lo que su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, corre el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso, de perderlo de manera definitiva.

Se advierte que, a fin de determinar, si tiene cabida o no en el presente asunto la excepción invocada. A lo primero que se debe acudir es a observar la literalidad del instrumento presentado. Esto es, el pagaré, cuyo contenido fija como vencimiento el día 24 de marzo de 2013 (página 12 anexo 01), lo cual significa, que al tenor de lo dispuesto en el citado Art. 789 del C. Co, el plazo con que contaba el tenedor para el ejercicio de la acción cambiaria vencía el 24 de marzo de 2016. Pero, considerando que la demanda fue presentada el 1° de septiembre de 2015 (página 25). Se tendría que, en un primer momento, se cumple con el primer requisito para que se interrumpa el término prescriptivo que contempla el Art. 789 citado. Ya que su ejercicio se dio antes de la prescripción del instrumento.

En segundo término, para establecer si la demanda interrumpe el fenómeno de la prescripción de conformidad con el artículo 94 del C.GP. Ha de tenerse en cuenta entonces el trámite que se surtió a efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. El cual, para que opere la interrupción debe hacerse dentro de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante. Para lo cual se tiene que el mandamiento de pago se profirió el 7 de septiembre de 2015, el cual sólo se notificó a la parte demandada a través de curador ad litem el 23 de mayo de 2021. Tal como se observa en los anexos 13 a 14. Esto es, pasado más del año desde la notificación por estado al demandante, de esta misma orden de pago (el 9 de septiembre de 2015, folio 19 y 20 C-1). Lo que determina, que la notificación realizada, se dio pasado un lapso de 5 años y 8 meses (siguiente a dicho auto).

A tono con lo anterior, es claro que, la presentación de la demanda no interrumpió el lapso fijado para que opere la prescripción. Al no haberse realizado la notificación a la parte obligada, dentro del término para ello establecido. Lo cual es aceptado llanamente por la parte ejecutante. Sin que sea aceptable la solicitud de no condenar en costas a la parte ejecutante, toda vez que se decretaron y materializaron medidas cautelares. Y se reúnen las condiciones que fija el Art. 365-1 del C. G. P.

En virtud de lo dicho, es palpable entonces que la excepción propuesta en nombre del demandado YOHAN DAVID ARANA DÍAZ está llamada a la prosperidad. Con la consecuente ordenen para dar por terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la parte ejecutada.

Así mismo se advierte que al prosperar la excepción propuesta en nombre del demandado YOHAN DAVID ARANA DÍAZ, la misma se hace extensiva a la demandada MILENA GÓMEZ ARDILA, en virtud del fenómeno de la solidaridad existente entre ellos.

Finalmente, observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante allega constancia de trasferencia realizada a cuenta de ahorros No. 91200673641 de Bancolombia como pago de gastos de curaduría al Dr. LUIS CARLOS MALDONADO DÍAZ, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 6 de mayo de 2021, sin embargo, se advierte que la orden dada en el auto citado por tal concepto fue por el valor de $200.000. En consecuencia, se hará requerimiento para que acredite el pago del monto total establecido para gastos de curaduría. Igualmente, para que certifique que la cuenta a la que se realizó la consignación pertenece al Dr. LUIS CARLOS MALDONADO DÍAZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta en nombre del demandado YOHAN DAVID ARANA DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FRÍO Y CALOR S.A., contra YOHAN DAVID ARANA DÍAZ Y MILENA GÓMEZ ARDILA.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares que afecten bienes de la demandada; siempre y cuando al momento de su cumplimiento no exista embargo de remanente. Verificar y oficiar por secretaría.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y favor de la parte demandada. Liquidar por secretaría e incluir, la suma de $27.840 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que acredite el pago de los gastos de curaduría en la suma de $200.000 a favor del Dr. LUIS CARLOS MALDONADO DÍAZ. Acreditando que la cuenta de ahorros No. 91200673641 de Bancolombia a la que se realizó la consignación pertenece al togado.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estados como lo establece el artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE,**

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1172a7f875e6611c511134efd798d1ae2a91d8163fa41f306a020329ac6709d9
Documento generado en 14/10/2021 07:26:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2017-00617-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"
DEMANDADO: ROLANDO LÓPEZ ROJAS

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 – 2 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA –"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"** contra **ROLANDO LÓPEZ ROJAS.**

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"** se solicitó orden de pago en contra de **ROLANDO LÓPEZ ROJAS**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el pagaré No. 001-0053002117623, por valor de $9'958.661 junto con los intereses moratorios a partir del 16 de enero de 2017.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 28 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (folio 27 y 28 C. 1). Decisión notificada a la parte ejecutada a través de curador Ad-litem, el 30 de mayo de 2021. Quien propuso la excepción que denominó: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, al haberse superado los 3 años desde que se hizo exigible el título valor y no cumplirse con la interrupción del mismo por aplicación del Art. 94 del C. G. P.

Corrido en traslado, la parte demandante Indica que el demandado realizó abonos a la obligación entre el 17 de agosto de 2016 y el 27 de junio de 2018 después de presentada la demanda, interrumpiendo la prescripción de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2539 del Código Civil. Haciendo cita de la Sentencia de la CSJ del 21 de agosto de 2008 expediente T. 76111-22-13-000-2008-00151-01 respecto de la figura de la interrupción de la prescripción por realización de abonos, solicitud de plazos, pago de intereses o renovación. Por lo que debe tenerse en cuenta la fecha del último abono realizado por el demandado para el conteo de la prescripción. Es decir, el 28 de junio de 2018. Por lo que el término de la prescripción de la acción cambiaria sería el 28 de junio de 2021, siendo notificado el curador el 25 de mayo de 2021 quien contestó el 2 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...*".

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en un pagaré suscrito por la parte ejecutada; ha de examinarse si tal documento reúne los requisitos generales del artículo 621 y 709 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

b) Fundamento Fáctico

Para definir de la controversia, se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en establecer si ¿Opera el fenómeno de la prescripción cambiaria respecto del pagaré No. 001-0053002117623 base de la obligación reclamada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA –FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN a cargo de ROLANDO LÓPEZ ROJAS? Problema jurídico para el que se anticipa una respuesta positiva fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 001-0053002117623, por valor de $9'958.661, más intereses moratorios desde el 16 de enero de 2017. Suscrita 11 de noviembre de 2014 y fecha de vencimiento el 15 de enero de 2017, por el que el señor ROLANDO LÓPEZ ROJAS se obliga a cancelar a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, el valor de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Estudiado así el título presentado, se advierte que reúne los requisitos contemplados en los Arts. 621 y 709 del C. de Co. Esto es, expresan el derecho en él incorporado (crédito). Contienen la promesa incondicional de pagar la suma allí determinada para el caso de $9'958.661, a favor y a la orden de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER

LIMITADA –FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN. Con vencimiento cierto claramente establecido. E igualmente, se encuentra suscrito por el deudor ROLANDO LÓPEZ ROJAS, bajo las condiciones antes indicadas.

Dicho documento cumple así con las exigencias tanto generales como especiales de los títulos valores y le son aplicables, en consecuencia, los efectos legales correspondientes. Es decir, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Título que a su vez constituye plena prueba en contra del demandado y está dotado de mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del C. G. del P. Por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre la excepción propuesta en contra de la obligación así demandada. Considerando que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Por lo anterior se procederá a estudiar de la excepción de mérito planteada.

- **De la Excepción de Mérito**

El Curador Ad litem quien representa los intereses del ejecutado ROLANDO LÓPEZ ROJAS, propone la excepción de mérito que denomina: "**prescripción de la acción cambiaria**", fundada en que la fecha de vencimiento del pagaré base de la ejecución es el 15 de enero de 2017. Y, por tanto, los 3 años de la prescripción se encuentran cumplidos, desde el 16 de enero de 2020. Además, que la fecha de presentación de la demanda 26 de julio de 2017 no interrumpió la prescripción al no haberse notificado dentro del año señalado en el artículo 94 del C.G.P., ya que el mandamiento de pago se notificó al demandante el 29 de agosto de 2018, de modo que el tiempo para notificar la demanda venció el lunes 2 de septiembre de 2019 que no se hizo, sin que se haya interrumpido así la prescripción.

Corrido el traslado la parte ejecutante, se opone considerando que se presentó dentro de la oportunidad procesal, toda vez que la fecha de exigibilidad del pagaré presentado es el 15 de enero de 2017, la demanda se presentó el 26 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago el 28 de agosto de 2017. Y el demandado realizó abonos a la obligación entre el 17 de agosto de 2016 y el 27 de junio de 2018 interrumpiendo la prescripción y reiniciándose el término a partir del 28 de junio de 2018, lográndose la notificación al curador ad litem el 25 de mayo de 2021. Por consiguiente, no debe prosperar la excepción.

Lo primero a resaltar es que acorde con los planteamientos de la parte ejecutada y para decidir de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se tiene que su regulación, por la naturaleza del título, se reglamenta por el Art. 789 del C. Co., en armonía con los Arts. 1625, 2512, 2513 y 2535 del C. C., la primera de las cuales que señala: "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

En ese sentido, debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de

perder su derecho. Por lo que su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, corre el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso, de perderlo de manera definitiva.

Así entonces y a fin de determinar, si tiene cabida o no en el presente asunto la excepción invocada. A lo primero que se debe acudir es a observar la literalidad del instrumento presentado. Esto es, el pagaré, cuyo contenido fija como vencimiento el día 15 de enero de 2017(página 4 anexo 01). Lo cual significa, que al tenor de lo dispuesto en el citado Art. 789 del C. Co, el plazo con que contaba el tenedor para el ejercicio de la acción cambiaria vencía el 15 de enero de 2020. Por lo que considerando que la demanda fue presentada el 26 de julio de 2017(página 30). Se tendría que, en un primer momento, se cumple con el primer requisito para que se interrumpa el término prescriptivo que contempla el Art. 789 citado. Ya que su ejercicio se dio antes de la prescripción del instrumento.

En segundo término, para establecer si la demanda interrumpe el fenómeno de la prescripción de conformidad con el artículo 94 del C.GP. Ha de tenerse en cuenta, además, el trámite surtido y gestión oportuna para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. El cual, para que opere la interrupción debe hacerse dentro de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante. Para lo cual se tiene que el mandamiento de pago se profirió el 28 de agosto de 2017 (notificado en Estado No. 146 del 29 de agosto de 2017). El cual sólo se notificó a la parte demandada a través de curador ad litem el 30 de mayo de 2021. Tal como se observa en los anexos 25 a 26. Esto es, pasado más del año desde la notificación por estado al demandante, de esta misma orden de pago (el 28 de agosto de 2017, páginas 34-35 anexo 01). Lo que determina, que la notificación realizada, se dio pasado un lapso de 3 años y 9 meses (siguiente a dicho auto).

A tono con lo anterior, es claro que, la presentación de la demanda no interrumpió el lapso fijado para que opere la prescripción. Al no haberse realizado la notificación al obligado, dentro del término para ello establecido.

Ahora bien, se aduce como presupuesto de interrupción del término prescriptivo la realización de abonos sobre la obligación cumplidos por la parte obligada en cuantía de $1'998.402 entre el 17/08/2016 y el 27-06-2018. Que soporta probatoriamente en un plan de pagos (páginas 3 y 4 anexo 30). Desprovisto de constancia de la transacción ante la entidad demandante. Sin indicar el canal (físico o virtual a través del cual fueron realizados). Persona que cumplió con los pagos y en fin determinando todas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que los mismo tuvieron efecto. Razón por la cual, llama la atención del despacho, que siendo abonos que se hicieron, al parecer a favor de la entidad demandante desde hace más 3 años. Nunca fueron informados en el proceso para los fines propios. Y principalmente, para efectos de la controversia efectiva por quien asume la representación de la parte demandada. Que sólo se logra a través de curador ad-litem, quien desconoce, como el despacho, hechos no informados en el proceso. Lo que toca con la garantía superior del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del ejecutado. Cuando **sólo** para la fecha de descorrer de la excepción (el 21 de julio de 2021- anexos 29 y 30). Se indicara de tales existencia de abonos, realizados sobre la obligación. Y afectar así los términos de

prescripción. Para lo cual solo aporta el plan de pagos, sin más soportes que permitan tener como ciertos los abonos reportados a la obligación, ni se indica de forma clara en el descorrido que valores fueron cancelados y las fechas ciertas de cada abono.

Por lo mismo y en aplicación de los principios procesales que consagran los Art. 4 y 14 del C. G. P. En armonía con el Art. 78 – 1 del mismo ordenamiento. Y conocido como es para la parte demandante, la imposibilidad de concurrencia al proceso del demandado **ROLANDO LÓPEZ ROJAS**, para exponer hechos privados entre las partes. Y considerando que la controversia conforme con el Art. 442 del C. G. P., se dio para el ejecutado. A partir de los hechos conocidos y acreditados en el proceso, conforme la oportunidad procesal en que se notificó al Curador Ad Litem que representa a la parte obligada. Quien, por ende, no tuvo, ni tenía por qué tener conocimiento del supuesto de hecho base de la oposición a la excepción de mérito. Que valga resaltar viene desprovista de elemento de **certeza que indique que los abonos aducidos fueron realmente ingresados a la entidad demandante y de ser así la vía de ingreso y persona que los realizó.** Para efectos de contradicción efectiva para la parte demandada para quien se pidió su emplazamiento. Para la que no es aceptable la omisión de información previa en el proceso de los presuntos abonos a la obligación. Como deber procesal que le exige el artículo 167 del C. G. P., al que ajeno fue al momento de integrar los elementos de prueba para la aceptación de los argumentos de oposición a las excepciones. Contando en la entidad, con los soportes documentales de las transacciones que ingresan, como se sostiene en este caso. por lo que la existencia de abonos, no resulta aceptable para interrumpir el término prescriptivo como se opuso.

Finalmente y en algunos eventos, se ha considerado por vía jurisprudencial que a pesar de que la notificación se dé superado el plazo de un año que impera el Art. 94 del C. G. del P. Puede no estructurase la prescripción, si se prueba en el proceso que el demandante fue diligente en procura de lograr la notificación de los demandados. Y a pesar de ello, por causas ajenas a su responsabilidad, se dilató este trámite por un espacio superior al que habilita la norma. No obstante, lo que se observa en este asunto, es la omisión abierta de la parte demandante para cumplir con gestión. Toda vez que, si bien, el 1° de diciembre de 2017 radicó certificación con resultado negativo emitida por la empresa de correo sobre la citación al demandado (donde se indica que la dirección no existe, folio 30 C. 1). Solicitando en consecuencia, el emplazamiento del demandado (folio 32). Petición atendida por auto del 12 de diciembre de 2017 ordenando el emplazamiento (folio 34). EL 18 de enero de 2018 se allega la constancia de publicación del emplazamiento. Por auto del 29 de enero de 2018 se ordena la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con inclusión el 5 de febrero de 2018. Designándose curador mediante auto del 9 de marzo de 2018. Allegando constancia de notificación del curador el 2 de mayo de 2018. Ante la falta de contestación del togado designado, por auto del 22 de mayo de 2018 se releva y designa nuevo curador, quien manifiesta no aceptar designación por encontrarse prestando sus servicios en tal calidad en más de 5 procesos. Mediante auto de 10 de julio de 2018 se releva y designa nuevo curador. Y **solo** para el 23 de julio se allega constancia de envío de notificación al curador designado el 22 de mayo y para el 21 de agosto de 2018 allega resultado de notificación negativa. Por auto del 7 de septiembre de 2018 se releva y designa nuevo curador, allegando resultado negativo de notificación el 18 de octubre de 2018, por lo cual **mediante auto de 25 de octubre de 2018 se releva y nombra nuevamente curador, para el cual y solo hasta 21 de octubre de 2019 retira el telegrama para realizar el trámite de notificación al togado designado (folio 83). Allegando resultado de notificación negativo para el 25 de octubre de 2019 (1**

año después de realizarse la designación). En atención a lo anterior por auto de 17 de febrero de 2020 se releva y designa nuevo curador. Siendo retirado el telegrama el 9 de marzo de 2020. Y solicitud por el demandante mediante correo electrónico de 20 de octubre de 2020 para que el Despacho realice el trámite de notificación del Curador en aplicación del Art. 11 del Decreto 806 de 2020. Para la que se informó que el expediente no se encontraba digitalizado. Y por auto del 10 de diciembre de 2020 se requirió para que acreditara la gestión dada al telegrama como carga propia del demandante. Mediante comunicación del 15 de diciembre de 2020 se allega copia del correo remitido al Curador. Quien informa imposibilidad de aceptar cargo al haber sido nombrada en cargo público. Por auto del 28 de enero de 2021 se releva y desina nuevo curador. Con requerimiento por el despacho para que se acreditara la gestión de notificación por auto del 22 de abril de 2021. Realizándose por el Despacho el envío del telegrama el 28 de abril de 2021. Con escrito presentado el 3 de mayo de 2021 de no aceptación del cargo al estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad. Rechazad mediante auto del 20 de mayo de 2021 y requerimiento para aceptación de la designación de manera inmediata comunicada de manera oficiosa por el Juzgado mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2021. Y notificación del 30 de mayo de 2021.

Por lo que evidencia el actuar negligente en el demandante e interesado principal del desarrollo ágil del proceso. Toda vez que como se indicó, ordenado el relevo y nombramiento de curador por auto del 25 de octubre de 2018, solo un año después allega la constancia de resultado de notificación negativa del curador (la cual se realizó para el 25 de octubre de 2019). Y cierra así el paso para aceptar la interrupción de la prescripción corrida. Máxime cuando el inicio de la pandemia y medidas administrativas adoptadas. En nada afectaron el lapso mayor al año para atender las cargas como interesado. Y opuesto a ello, lo que prueba es que se reúnen en integridad los presupuestos para la prosperidad de la excepción.

En virtud de lo dicho, es palpable entonces que la excepción propuesta en nombre de la demandada ROLANDO LÓPEZ ROJAS está llamada a la prosperidad. Con la consecuente ordenen para dar por terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta por el demandado ROLANDO LÓPEZ ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA –"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", contra ROLANDO LÓPEZ ROJAS.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares que afecten bienes de la demandada; siempre y cuando al momento de su cumplimiento no exista embargo de remanente. Verificar y oficiar por secretaría.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y favor de la parte demandada. Liquidar por secretaría e incluir, la suma de $501.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estados como lo establece el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE,**

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
278a24f748bf65fd7b00a6eaaa4cbc702be3ba0028f349e48a833efb1bb580ae
Documento generado en 14/10/2021 07:26:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2019-00351-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	$	111.495
	Total	$	111.495

SON: CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (**$111.495).**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2019-00351-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95dde8629ea8d139fab466578ca4735fa885f9768f5c1030e600b424e7fb741**
Documento generado en 14/10/2021 11:34:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2019-0433-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar de la posibilidad de dar aplicación a lo previsto por el Art. 317 numeral 1° del C. G. del P.

Consideraciones

Por auto de 26 de agosto de 2021 se ordenó requerir a la parte demandante para cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada EDWIN FABIÁN DÍAZ TORO, acreditar la gestión del oficio 4997 de 8 de agosto de 2019 o realizar las gestiones para evitar la parálisis del proceso. Término que se dejó vencer en silencio. Sin que hasta el momento se haya logrado la notificación que corresponde.

En ese sentido y cuando quiera que por las partes, no cumple con los deberes procesales que se le imponen, faculta el Art. 317-1 del C. G. del P. para que se le requiera a fin de que atienda la carga que corresponda, dentro del término legal de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la citada norma, es decir, se declare desistida tácitamente la respectiva actuación; todo ello, en tanto que los interesados en la actuación no pueden dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando consideren que deben impulsar el trámite, ya que su inactividad acarrea la sanción así mencionada.

Fundamento en lo anterior y examinado el expediente, se advierte de manera clara, que la etapa procesal en la que se encuentra el asunto, presenta inactividad dado el incumplimiento de la parte demandante para atender las cargas procesales para las que fue requerida; razón por la cual, puede concluirse que se cumplen en este asunto, los presupuestos contemplados en el Art. 317 numeral 1° del C. G. del P. y no hace presencia la excepción que señala el inciso 2° de la misma norma, por lo que procede dar aplicación a la consecuencia procesal allí indicada.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, por haberse reunido los presupuestos previstos en el Art. 317-1 del C. G. del P., acorde los motivos expresados.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar **TERMINADO** el proceso adelantado por la **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –CAJASAN-** en contra de **EDWIN FABIAN DIAZ TORO.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría librar las comunicaciones que sean del caso, teniendo en cuenta lo reglado por el Art. 466 del C. G. del P., de existir embargo de remanentes.

CUARTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. de P., se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda. Dejar las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

SEXTO: ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4e552841e53e90a91cb2f58a715a170e61fe3e2772cc2bf4616ea8df5b91ed5
Documento generado en 14/10/2021 07:36:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00448-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	$	229.000
2°	NOTIFICACIONES	$	7.000
	TOTAL	$	236.000

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS **($236.000).**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00448-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Anexo 21 y 22). Precisar que sobre la misma se decidirá por el juez de ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24c93c916b7a3c5fab4ee1d2952cb12e8b25d8cc0ce324f2722cab8aec94713**
Documento generado en 14/10/2021 11:51:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2019-00480-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	$	83.500
2°	NOTIFICACIONES	$	15.800
3°	MEDIDAS	$	16.800
	Total	$	116.100

SON: CIENTO DIECISEIS MIL CIEN PESOS (**$116.100).**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2019-00480-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Anexo 46 y 47). Precisar que sobre la misma se decidirá por el juez de ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22342b7269701c208107f39b2aae8ec5d8bb706ade2ad2dc5a93ed95797f30f**
Documento generado en 14/10/2021 11:34:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2019-00543-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	$	2.900.000
2°	NOTIFICACIONES	$	40.000
	Total	$	2.940.000

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (**$2.940.000).**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2019-00543-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a37f1f0bc3b2bbe8d85ae74b66154d5727f1e635889de63c0708c26961e350d**
Documento generado en 14/10/2021 11:34:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00785-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	$	3.130.000
2°	NOTIFICACIONES	$	14.000
	TOTAL	$	3.144.000

SON: TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS **($3.144.000).**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00785-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503045e2787231b39ad8e441a713e9df79775b1e9e16136d8bccd2612acc7bf1**
Documento generado en 14/10/2021 11:51:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **680014003026-2019-00871-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **YOHANA YANETH BADILLO PULIDO** contra de **ARGENIS MARÍN ABAUNZA.**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 10 de Febrero 2020 (folio 17 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, la demandada **ARGENIS MARÍN ABAUNZA**- fue notificada conforme con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 a través de entrega de mensaje de datos realizada el 22 de septiembre de 2021 (anexos 20 y 21 C-1), quien no contesta la demanda ni propone excepciones. Por lo que el aviso adjunto al PDF 25 y 26 no será tenido en cuenta pues fue entregado posteriormente a la notificación personal.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de $161.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6db346463532aeaac22d938444a2f2a4d1b00744329bbaf6272115a166ac19fb
Documento generado en 14/10/2021 07:36:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO RCE
RADICADO: 680014003026-2020-00052-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito presentadas, se fija el día **2 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 392 en concordancia con el numeral 2° del Art. 443 del C. G. del P. y se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:

1. PARTE DEMANDANTE

a. Documental: Los documentos aportados con la demanda, la subsanación y el descorrido de las excepciones los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

b. Testimoniales: Se decreta como tal, el testimonio de:

- ✓ **ULISES ESCUDERO PORTO**
- ✓ **LUIS ALBERTO VEGA AGAMEZ**
- ✓ **OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ GUEVARA**
- ✓ **JOHANA PATRICIA DÍAZ SOLANO**
- ✓ **SALOMÓN ANDRADA QUIÑONEZ**

Quienes rendirán declaración en la fecha y hora indicada para llevar a cabo la audiencia programada y deberán citarse a través de la parte demandante. Prueba que se decreta con la limitación del Art. 392 inc 2º del C. G. P.

c. Interrogatorio de Parte: Se decreta interrogatorio de parte al demandado ANTONIO FIDEL MONTT AMELL**,** que practicará la parte ejecutante dentro de la Audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P.

d. Citación: de Perito Técnico

- ✓ **CARLOS AUGUSTO ARENAS SÁNCHEZ**

Quien rendirá declaración en los términos del Art. 228 del C. G. P. en la fecha y hora indicada para llevar a cabo la audiencia programada y deberán citarse a través de la parte demandada.

2. PARTE DEMANDADA ALLIANZ SEGURO S.A.

a. Documentales: Los documentos aportados con la contestación de la demanda. Los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

b. Interrogatorio de Parte: Se decreta interrogatorio de parte de los demandantes SAÚL CHAGUALÁ CARRILLO, CLARA ROSA TOVAR DE CHAGUALÁ, GUINA PAOLA CHAGUALÁ TOVAR, CLARA MARCELA CHAGUALÁ TOVAR, FRANKLIN PAUL CHAGUALÁ TOVAR y ELKIN CHAGUALÁ TOVAR**,** que practicará la parte demandada dentro de la Audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P.

3. PARTE DEMANDADA ANTONIO FIDEL MONTT AMELL.

a. Documentales: Los documentos aportados con la contestación de la demanda. Los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

b. Interrogatorio de Parte: Se decreta interrogatorio de parte de los demandantes SAÚL CHAGUALÁ CARRILLO, CLARA ROSA TOVAR DE CHAGUALÁ, GUINA PAOLA CHAGUALÁ TOVAR, CLARA MARCELA CHAGUALÁ TOVAR, FRANKLIN PAUL CHAGUALÁ TOVAR y ELKIN CHAGUALÁ TOVAR, que practicará la parte demandada dentro de la Audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P.

c. Testimoniales: Se decreta como tal, el testimonio de:

- ✓ **ULISES ESCUDERO PORTO**
- ✓ **LUIS ALBERTO VEGA AGAMEZ**
- ✓ **OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ GUEVARA**
- ✓ **JOHANA PATRICIA DÍAZ SOLANO**
- ✓ **SALOMÓN ANDRADA QUIÑONEZ**
- ✓ **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ**

Quienes rendirán declaración en la fecha y hora indicada para llevar a cabo la audiencia programada y deberán citarse a través de la parte demandante. Prueba que se decreta con la limitación del Art. 392 inc 2º del C. G. P.

4. CONJUNTAS PARTE DEMANDADA

a. Contradicción del dictamen con Citación: de Perito
- ✓ **DAVID FERNANDO TORRES CÁRDENAS.**

NO DECRETADAS

1. PARTE DEMANDADA ANTONIO FIDEL MONTT AMELL.

a. **NEGAR** la solicitud de oficiar al representante legal y/o apoderado judicial de GERENCIA DE AFILIACIONES Y NOVEDADES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOGOTÁ, para que informen y alleguen los documentos tendientes a probar si la señora JOHANA PATRICIA DÍAZ SOLANO, identificada con C.C. No. 37.749.423, tiene algún tipo de vinculación o afiliación con Positiva. Toda vez que el interesado no ha demostrado la gestión de manera directa de dicha información con destino al presente trámite y la negativa por parte de la Entidad.

b. **NEGAR** la solicitud de oficiar al representante legal y/o apoderado judicial de SURAMERICANA DE SEGUROS, Toda vez que el interesado no ha demostrado la gestión de manera directa de dicha información con destino al presente trámite y la negativa por parte de la Entidad.

- **ADVERTIR** a la parte demandante y demandada que en la audiencia corresponde presentar los documentos y los testigos. Y además, deben concurrir a fin de absolver interrogatorio, previniéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (Art. 372-7 C. G. P.).

- **PRECISAR** igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el Art. 372-4 ídem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse la reunión. **PRECISANDO** a los apoderados el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes. Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma para trasmitir los memoriales que se dirijan al despacho.

- **SEÑALAR** a las partes y sus apoderados que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2º del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c93a81620d2c3c274c44753efa76bf30c182662a200a41b3064ce3f24cdd171a
Documento generado en 14/10/2021 07:26:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2020-00339-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	$	249.960
2°	NOTIFICACIONES	$	17.600
	TOTAL	$	267.560

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS **($267.560).**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2020-00339-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa297c7aee4861d0bdfe9d57b40e0c8921e668c636e9d5e8ae2d2a61ab63237**
Documento generado en 14/10/2021 11:51:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2020-00554-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	$	1.264.000
2°	NOTIFICACIONES	$	17.000
	TOTAL	$	1.264.000

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS **($1.264.000).**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2020-00554-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d5bb96ef909434df9e016aa564feac0fc83b868473da641a71d7c3b2262759**
Documento generado en 14/10/2021 11:51:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 6800140030026-2021-00206-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención del escrito obrante en el anexo 12 al 13 del cuaderno principal, en el que el apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para recibir y remitido desde el correo inscrito en Sirna. Solicita la terminación del proceso por pago total del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. En virtud de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **KARINA DEL CARMEN PINZÓN URIBE** en contra de **UBALDO ÁLVAREZ CHACÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ORDENAR al apoderado que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega del título base de la acción ejecutiva al demandado **UBALDO ÁLVAREZ CHACÓN**, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2474f99bb52c2ab2163dc905d26e8870adec8cdba3646786a2223ac7e9a54238**

Documento generado en 14/10/2021 07:36:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003026-2021-00261-01

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho el presente proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** remitido por la **NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA**, tras fracasar la reforma a la negociación de pasivos promovida por **SOLANGEL HERNÁNDEZ.**

De conformidad con lo consagrado en la parte final del parágrafo del artículo 563 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de plano la apertura del procedimiento liquidatario promovido por SOLANGEL HERNÁNDEZ – persona natural no comerciante.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PÁEZ** (Carrera 23 N. 31-24 Casa 9 Cañaveral Campestre 3 Etapa FLORIDABLANCA. Tel. 76823593 – 3174237024, claudianavas44@hotmail.com), quien se halla en orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia. Y fijar como honorarios provisionales la suma de $200.000, los cuales deberán ser consignados dentro de los 3 días siguientes, en la cuenta de este despacho No. 680012041026.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, cumplir con la notificación que dispone el numeral 2 del Art. 564 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR al liquidador actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión.

QUINTO: OFICIAR a los juzgados que adelantan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la presente liquidación patrimonial. Verificar para su incorporación, lo reglado por el Art. 564 numeral 4 del C. G. P.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de SOLANGEL HERNÁNDEZque sólo podrán pagar a la liquidadora designada **Dra. CLAUDIA PATRICIA NAVAS PÁEZ**, advirtiendo expresamente que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

SÉPTIMO: DAR aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 564 ídem y en consecuencia, se ordena atender el emplazamiento en la forma y términos establecidos en el Art. 108 ídem en correspondencia con la norma procesal vigente para el momento de su realización. De hacerse por publicidad en medio masivo de comunicación, emplear el periódico La República o el Tiempo, o una radiodifusora nacional como Caracol Radio o RCN Radio. Y advertir a la interesada que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se cumplirá por secretaría previa petición de parte.

OCTAVO: **PREVENIR** expresamente a todos los acreedores y al deudor, sobre los efectos de la apertura de la liquidación, conforme lo señalado en el Art. 565 del C.G.P.

NOVENO: LIBRAR por secretaría oficio a la Dirección Ejecutiva con el fin que se remitan los procesos ejecutivos en contra del deudor. Y dejar a disposición en el expediente para que sea gestionado por la parte interesada.

DÉCIMO: REQUERIR a la deudora SOLANGEL HERNÁNDEZ para que acredite documentalmente los ingresos mensuales que percibe actualmente. Como soporte y base de una posible propuesta de pago de las obligaciones a su cargo.

DÉCIMO PRIMERO: PRECISAR que en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán comunicaciones mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0281da0687b20377b6fdf44a10c2f1a275cad80fb4db5455542084791860cee8**

Documento generado en 14/10/2021 07:26:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2021-00319-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	$	1.665.000
2°	NOTIFICACIONES	$	10.000
	Total	$	1.675.000

SON: UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (**$1.675.000).**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003026-2021-00319-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Anexo 18 y 19). Precisar que sobre la misma se decidirá por el juez de ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6328fa71a6f92eccbc6ae1458e18f9d3cd5aa7605e15f31831e7d92b05a43426**
Documento generado en 14/10/2021 11:34:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2021-00389-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la contestación al requerimiento realizado por el despacho mediante auto de 26 de septiembre de 2021 (anexos 19 al 26 C-1). Advertido que a pesar de la existencia que se anuncia de un acuerdo de pago entre las partes. A la fecha no radica solicitud de terminación o suspensión del proceso. Y considerando que el demandado **JESÚS DAVID CAMPOS LEÓN**, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago; quien contesta la demanda dentro del término concedido para ello, proponiendo excepción de mérito. SE DISPONE:

- **CORRER TRASLADO** a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el demandado JESÚS DAVID CAMPOS LEÓN (anexo 12 y 13 exp. digital). Por el término de diez (10) día, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 443 del Código General del Proceso.

- **REMITIR** a la parte demandante, con la notificación en estado, los anexos 12 y 13 del C-1 al correo electrónico informado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de Octubre de 2021.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ad17f42b2e03ad1195c43f024b69e8a9623a8fad9054ab9801d8c273658d9f3
Documento generado en 14/10/2021 07:36:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 6800140030026-2021-00569-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención del escrito obrante en el anexo 06 y 07 del cuaderno principal, en el que la endosatario en procuración y los demandados solicitan dar terminado el proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los 2 títulos existentes por valor de: $265.629 y $ 436.804 a favor de la parte demandante, los desglose del título base de ejecución a favor de los demandados. SE DISPONE:

RESUELVE

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **MARÍA CRISTINA PEDRAZA BLANCO** en contra de **JOSÉ URIEL PUENTES RAMÍREZ y CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante y su apoderado que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega del título base de la acción ejecutiva a los demandados **JOSÉ URIEL PUENTES RAMÍREZ y CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA**, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho

CUARTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante MARÍA CRISTINA PEDRAZA BLANCO de los depósitos judiciales existentes a cargo de este proceso con los números 460010001652342 y 460010001652329 por la suma total de $702.433.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, en tanto la solicitud de terminación se condiciona a la entrega de depósitos judiciales que se encuentran constituidos a favor del presente proceso. La cual sólo se puede atender como consecuencia de la aplicación del Art. 461 del C. G. P. Ejecutoriada esta providencia.

SEXTO: Cumplida esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d828eb4367c315e1466e29fb29260fcfbc7ea32d8eaed7a75a07eaaa9a2ac92**

Documento generado en 14/10/2021 07:36:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCIONDE INMUEBLE LEASING
RADICADO: 680014003026-2021-00689-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose presentado escrito de subsanación dentro de la demanda **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE –CONTRATO DE LEASING-** instaurada por la **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARÍA GABRIELA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ.** Se encuentra que no fue subsanada conforme lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2021, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto, se observa que si bien, dentro del término de ley se allegó subsanación. Respecto del numeral 1, en el que se le solicita adecue, la cuantía del proceso teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 26 N° 6 del C.G. del P., al dar respuesta al requerimiento no señala específicamente cuál es el valor del avaluó catastral, pues indica que no cuenta con el número del impuesto predial para conocer ese valor, por lo que sugiere que el Juzgado Oficie a la Oficina de Catastro Municipal o conceda un término de 30 días para la generación del avalúo catastral. Solicitud que resulta improcedente pues dicho documento debió anexarlo con la demanda, a efectos de establecer la cuantía.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda demanda **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE –CONTRATO DE LEASING-** instaurada por la **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARÍA GABRIELA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ.** Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239c621e621d85e5abe334ad597952fc95000c9a153f89dd335b9a00b6484d79**

Documento generado en 14/10/2021 07:35:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO
RADICADO: 680014003026-2021-00696-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO,** formulada por **FINANZAUTO S.A.,** contra **YURY JASMÍN PÉREZ VERGEL**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO,** formulada por **FINANZAUTO S.A.** elevada a través de apoderado judicial, contra **YURY JASMÍN PÉREZ VERGEL**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1f9af9407e1c47a90ca9cb2313f6f1bb22302c9567c774381fed3d4d38fee56
Documento generado en 14/10/2021 07:36:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00707-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"** contra **JAZMÍN TORO BURBANO**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"** contra **JAZMÍN TORO BURBANO,** con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3dc800991fe30552106669a27ebcdc9b54355bee2d59ba01147f920b83b1ec8c
Documento generado en 14/10/2021 07:36:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00713-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL HIPOTECA** formulada por **BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS** contra **LUIS CARLOS LEAL LEMUS**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL HIPOTECA** formulada por **BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS** contra **LUIS CARLOS LEAL LEMUS** con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a014bc4dca9ea5156494c7321ab191c7a852a8c893e368a6e05fe439193ffd6a

Documento generado en 14/10/2021 07:36:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00723-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **JULIO CÉSAR MANTILLA CORREDOR** contra **JOSÉ DAVID PORTILLA MANTILLA.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Aclare en la pretensión segunda por qué solicita intereses moratorios conforme el Art. 884 del C. Co., si este está autorizado únicamente para negocios mercantiles. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.
2. Requerir desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. WILLIAM ANDRÉS GALLARDO VILLAMIZAR como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83a08597d92851807ee7c471574a2f3f630387a9a372a777d46c02e7c0e16936
Documento generado en 14/10/2021 07:26:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00725-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO PICHINCHA S. A.**, contra **FABIÁN RODOLFO GUZMÁN.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. En la pretensión segunda especifique la tasa de los intereses de plazo que solicita, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Estime, claramente la cuantía conforme lo exige el numeral 9 del Art. 82 del C.G.P., advirtiéndose que de conformidad con lo puntualizado en el numeral 1° del Art. 26 ibídem, para los procesos ejecutivos esta se determina por el valor de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los intereses que se causen con posterioridad a la misma.
3. Allegue, certificado existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de la entidad demandante. Con un término de expedición máximo de 30 días.
4. Presente los archivos PDF demanda y solicitud de medidas (escrito separado) para su definición organizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. YULIS PAULIN GUTIÉRREZ PRETEL como apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d66a702edaf8412a14ebd31832944e6e072a36ade9c0bc6cc4626098dbdde70
Documento generado en 14/10/2021 07:26:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00727-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir respecto de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **SYSTEMGROUP S.A.S.,** contra **JESÚS ALFREDO GONZÁLEZ PINZÓN.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Allegue, certificado de existencia y representación legal de Banco Davivienda expedido por la cámara de comercio. Con un término de expedición máximo de 30 días. Donde se acredite la facultad que tiene MARTHA TRIANA BARRERA, para suscribir el endoso a nombre de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 026

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b734eb7db6122287b4fe624034a88470a42729170e28665d44ce8ff69bb0411**

Documento generado en 14/10/2021 12:17:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00731-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.,** contra **NORALBA ROJAS REYES.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. En la pretensión segunda, aclare por qué solicita el pago de intereses de mora desde el 16 de marzo de 2019. Si de acuerdo con el título valor, el vencimiento de la primera cuota se dio para el 16 de julio de 2019 y su creación data del 16 de junio de 2019. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Allegue vigencia actualizada del poder otorgado por escritura 2571 de 31 de julio de 2021 en la Notaría Tercera de Bucaramanga.
3. Aclare por qué manifiesta que la demandada no reside en las direcciones físicas y electrónicas consignadas en el acervo probatorio. Si entiende el despacho que la dirección electrónica nada tiene que ver con el cambio de lugar de residencia.
4. Requerir desde ya, a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas del sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f208e86e2253a3e652243d71ec75238acd4f415db6a6feba839956e208b814a5
Documento generado en 14/10/2021 07:26:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO
RADICADO: 680014003026-2021-00733-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la **SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO,** formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** contra **GERSON FABIAN PÉREZ RAMÍREZ**, para decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio del demandado, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del contrato de garantía mobiliaria.
3. Acredite, que envió junto con el aviso aportado una copia del formulario del registro de la ejecución.
4. Allegue vigencia actualizada del poder otorgado por escritura 1221 de 9 de junio de 2017 en la Notaria 26 de Medellín. Toda vez que el allegado data del 21 de julio de 2021.
5. Dirija el poder al Juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de Octubre de 2021.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cffc752c6e1b32fc7c34d95e908cecc082e541356b4bc72dff8040c877ac0023
Documento generado en 14/10/2021 07:26:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00736-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, contra **MARÍA MAGDALENA CASTRO PÉREZ.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. En la pretensión I. 3. especifique la tasa y fechas desde y hasta cuando solicita intereses corrientes por los que se generan la suma de $15'813.259, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Allegue las evidencias que soporten que el correo reportado es del demandado, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Como cumplimiento de un deber imperativo de orden procesal a cargo de la parte actora. Toda vez que no aparece en el formulario de solicitud de crédito.
3. Aporte la escritura 5986 de 25 de noviembre de 2019 de la Notaria Veintiuno de Bogotá, mediante la cual se le otorga poder general a la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, junto con la vigencia de poder actualizado.
4. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad demandante con un término de expedición no mayor a 30 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **043**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **15 de octubre de 2021.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
848160e1d5d24e539b18d58e42cf280993735e2bd16c9523b0261a9824fd7074
Documento generado en 14/10/2021 07:26:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica